



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 508/2011

(Sección 1^a)

La Laguna, a 22 de septiembre de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.M.R.M., por lesiones personales sufridas en una caída, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 450/2011 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo debidamente remitida por el Alcalde del citado Ayuntamiento, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. La afectada alega que el día 7 de julio de 2010, cuando transitaba en la calle República Argentina, antes de entrar al túnel y bajando el lado izquierdo, donde se halla la acera a la que le faltan diversas baldosas, sufrió una caída que le causó diversas contusiones, solicitando su indemnización.

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

4. En el análisis de adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución a efectuar son de aplicación tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPPR), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL y la normativa que regula el servicio municipal afectado.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación de del escrito de reclamación, efectuada el 9 de julio de 2010, desarrollándose su tramitación, en particular la instrucción, de conformidad con la normativa que lo regula.

El 23 de junio de 2011 se emitió un primer Informe-Propuesta de Resolución, después de haber vencido el plazo resolutorio, emiténdose el Informe-Propuesta definitivo el 15 de julio de 2011, con una dilación no justificada.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, considerando el instructor que no se ha demostrado la concurrencia de relación causal entre el actuar administrativo y el daño sufrido por la interesada.

2. No constan en el expediente datos que permitan entender probado el hecho lesivo alegado, en su consistencia, causa y efectos, ocurriendo en el ámbito y con ocasión de la prestación del servicio viario. Así, la interesada no propuso prueba alguna al respecto y la Policía Local o el Servicio tuvieron conocimiento del accidente, aunque sea cierta la existencia en la vía del defecto indicado por la afectada.

Por lo tanto, no puede admitirse que existe nexo causal entre el daño sufrido por la interesada, aún siendo cierto, y el funcionamiento del servicio, si bien éste es deficiente por estar la acera en mal estado de conservación, constituyendo una fuente de peligro para sus usuarios.

En estas circunstancias, ha de concluirse que la Propuesta de Resolución, en este concreto supuesto, es conforme a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

Por las razones expuestas, procede desestimar la presente reclamación.